

3544

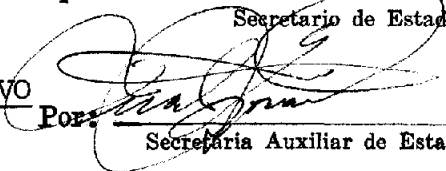
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y
LA JUDICATURA

REGLAMENTO SEGURO DE VIDA HIPOTECARIO
COLECTIVO

INDICE

	<u>PAGINA</u>
ARTICULO I	PROPOSITO----- 1
ARTICULO II	DENOMINACION----- 1
ARTICULO III	BASE LEGAL----- 1
ARTICULO IV	DEFINICIONES----- 1
ARTICULO V	PERSONAS CUBIERTAS----- 3
ARTICULO VI	PRUEBA DE ASEGURABILIDAD----- 4
ARTICULO VII	CUANDO SE REQUERIRA LA PRUEBA----- 4
ARTICULO VIII	MONTO DEL SEGURO----- 4
ARTICULO IX	FECHA DE EFECTIVIDAD DEL SEGURO----- 5
ARTICULO X	PRIMA----- 5
ARTICULO XI	PAGO DE RECLAMACIONES----- 5
ARTICULO XII	TERMINACION DEL SEGURO----- 6
ARTICULO XIII	SEGURO DE VIDA A FAVOR DEL CONYUGE CODEUDOR(A) EN CASO DE CESION DE DERECHOS (POR DIVORCIO)----- 7
ARTICULO XIV	AVISO O NOTIFICACION SOBRE BAJA O CANCELACION DEL SEGURO----- 8
ARTICULO XV	NORMAS GENERALES----- 8
ARTICULO XVI	REASEGURO----- 9
ARTICULO XVII	APELACIONES----- 9
ARTICULO XVIII	DEROGACION----- 9
ARTICULO XIX	ENMIENDAS----- 9
ARTICULO XX	SEPARABILIDAD----- 10
ARTICULO XXI	VIGENCIA----- 10

Fecha: 3 de diciembre de 1987

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de EstadoREGLAMENTO
SEGURO DE VIDA HIPOTECARIO COLECTIVOPor: 
Secretaría Auxiliar de Estado Int.

PREAMBULO

ARTICULO I - PROPOSITO

La Ley creadora de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura dispone para la inversión de parte de los Fondos del Sistema en préstamos a empleados participantes para la construcción, ampliación o adquisición de hogares o para la cancelación de hipotecas sobre hogares. La misma Ley requiere el establecimiento de un seguro hipotecario que cubra al participante deudor hipotecario, y en el cual el Sistema de Retiro sea el beneficiario.

Se promulga el presente Reglamento con el propósito de establecer el seguro de vida hipotecario colectivo en que el Sistema de Retiro sea el asegurador del participante y a la vez el beneficiario.

ARTICULO II - DENOMINACION

Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de Reglamento de Seguro de Vida Hipotecario Colectivo.

ARTICULO III - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 447 de 1951, según enmendada y conocida como la Ley Orgánica del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

A. Cuando se usen en el presente Reglamento las palabras, frases y nombres que aparecen a continuación, tendrán el significado que a su lado

se expresa.

1. Administrador - Significa el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y del Sistema de Retiro de la Judicatura.

2. Amortización Mensual - Cantidad mensual a pagar por el deudor hipotecario según dispone el Reglamento para la Concesión de Préstamos Hipotecarios.

3. Asegurado - Participante a quien originalmente se le otorgó el préstamo y autorizó su pago mediante descuento en nómina; el cónyuge de éste(a) quien se acogió al seguro mancomunado; y aquel ex-cónyuge a quien se le cede después de un divorcio la propiedad y que cumple con todos los requisitos exigidos en este Reglamento.

4. Asegurador - El Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades creado por la Ley Número 447 del 15 de mayo de 1951, y el Sistema de Retiro de la Judicatura creado por la Ley Número 12 del 19 de octubre de 1954.

5. Balance Adeudado - El balance del principal de la deuda hipotecaria, más intereses vencidos y cargos adicionales que disponga el Reglamento para la Concesión de Préstamos Hipotecarios.

6. Beneficiario - El Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o el Sistema de Retiro de la Judicatura.

7. Deudor Hipotecario - Todo participante o ex-participante del Sistema de Retiro y/o su cónyuge a quien el Administrador le haya concedido un préstamo hipotecario, cuyo balance no haya sido saldado.

8. Hipoteca - Carga o gravamen que pesa sobre una propiedad en garantía de una obligación principal contraída con el Sistema de Retiro e inscrita en el Registro de la Propiedad.

9. Ley - La Ley Número 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada y/o Ley Número 12 del 19 de octubre de 1954.

10. Participante - Todo funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico acogido a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura.

11. Préstamo Hipotecario - Todo préstamo que se conceda por el Administrador en virtud de las disposiciones de la Ley, y del Reglamento Hipotecario.

12. Propiedad - Se refiere al inmueble ofrecido en garantía del préstamo hipotecario otorgado por el Sistema.

13. Solicitante - Todo empleado que solicita un préstamo hipotecario.

14. Sistema - El Sistema de Retiro creado por la Ley Número 447 del 15 de mayo de 1951 y/o el Sistema de Retiro creado por la Ley Número 12 de 19 de octubre de 1954.

B. Cuando en el presente Reglamento se usen palabras, frases y nombres que sean usados en la Ley, tendrán el mismo significado que en ésta.

ARTICULO V-PERSONAS CUBIERTAS

Este plan de seguro de vida cubrirá compulsoriamente y hasta la extinción del balance adeudado a:

a. Todos los deudores hipotecarios que al 30 de junio de 1963 estaban cubiertos por el seguro de vida colectivo tramitado a través del Sistema de Retiro.

b. Todo participante a quien el Administrador le conceda un préstamo hipotecario a partir del 1 de julio de 1963.

c. Todo participante y su cónyuge, co-deudor del préstamo hipotecario a partir de la fecha de la vigencia dispuesta en este Reglamento, sujeto al pago de las primas de seguro conjunto y recíproco que establezca la Junta de Síndicos. Disponiéndose que todo participante que haya firmado su contrato de préstamo hipotecario con anterioridad a la vigencia de este Reglamento podrá incluir a su cónyuge en el contrato de seguro ajustándose a las primas del seguro conjunto y demás requisitos de este Reglamento.

ARTICULO VI - PRUEBA DE ASEGURABILIDAD

La prueba de asegurabilidad consiste de un examen físico que practicará un médico dispuesto por el Administrador de los Sistemas de Retiro o de cualquier prueba que requiera el Administrador.

ARTICULO VII - CUANDO SE REQUERIRA LA PRUEBA

Será compulsorio realizar dicha prueba cuando:



1. Un(a) solicitante de préstamo hipotecario a la fecha de radicación de la solicitud tenga cuarenta (40) años de edad o más. Así mismo el cónyuge de éste(a) si desea acogerse al seguro conjunto, y recíproco.

2. Desea reactivarse el seguro, una vez se haya cancelado el mismo por razón de haber transcurrido 90 días o más en el pago mensual de su préstamo hipotecario.

Sometidas las pruebas de asegurabilidad el Administrador del Sistema determinará la aceptación o rechazo de la solicitud.

ARTICULO VIII - MONTO DEL SEGURO

Este seguro cubrirá el balance de la deuda al momento del deceso, del asegurado.

ARTICULO IX - FECHA DE EFECTIVIDAD DEL SEGURO

Quedar  cubierto todo asegurado por el balance adeudado desde la fecha en que firme las escrituras del pr stamo hipotecario.

En los casos de pr stamos para construcci n de hogares quedar  cubierto todo asegurado por el total del pr stamo hipotecario concedido por el Administrador desde la fecha en que reciba el primer anticipo, bien sea para la compra del solar o para la concesi n de pr stamos hipotecarios.

Esta  ltima condici n se aprueba con el solo prop sito de permitir al participante terminar la construcci n planeada seg n fue la misma aprobada por el Administrador.

ARTICULO X - PRIMA

La Junta determinar , mediante resoluci n al efecto, el monto de la prima que se incluir  en la amortizaci n mensual del pr stamo.

El Administrador del Sistema proveer  a todo asegurado de un certificado de este seguro de vida.

ARTICULO XI - PAGO DE RECLAMACIONES

A. Luego de evaluar la prueba de la muerte de un asegurado, consistente en el certificado de defunci n y cualquier otra documentaci n requerida, el Administrador ordenar  el pago del seguro al beneficiario por una cantidad igual al balance adeudado a la fecha de la muerte del asegurado.

B. En los casos de seguro conjunto entre c nyuges, en el cual cualquiera de los dos o ambos son participantes codeudores y co-asegurados, bastar  la muerte de cualquiera de los dos para que se pueda reclamar el pago del seguro.

ARTICULO XII - TERMINACION DEL SEGURO

Se terminará la protección de este seguro en los casos en que ocurra cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Liquidación del balance adeudado.
- b. Por acuerdo de la Junta de Síndicos.
- c. Cuando medie asesinato u homicidio de un cónyuge contra el asegurado(a) con excepción del homicidio involuntario.
- d. En caso de suicidio del asegurado.
- e. Cuando el inmueble que garantiza el préstamo pase por cualquier medio a ser propiedad de una persona distinta al deudor o co-deudor original.

En caso de una cesión de derechos de la propiedad de un cónyuge deudor al otro cónyuge co-deudor, como consecuencia de un divorcio, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Artículo XIV de este Reglamento.

f. Una vez transcurridos 90 días o más de atraso en el pago mensual del préstamo. Este término se computará en forma consecutiva y no acumulativa.

En caso de cancelación bajo este inciso, podrá reanudarse la protección del seguro de vida cuando:

1. El deudor satisfaga la totalidad de la deuda y
2. Cumpla con el requisito sobre prueba de asegurabilidad descrita en el Artículo VI de este reglamento, no importando cual sea su edad, así deberá cumplir con cualquier otra medida que requiera el Administrador del Sistema o su Junta de Síndicos.

No será impedimento ni limitación al Administrador el cancelar este seguro de vida colectivo, cuando se presenten las circunstancias de este

inciso (f), no empece las alegaciones que el deudor quiera esgrimir sobre: despidos ilegales, o injustificados, casos o controversias que tengan ante organismos administrativos en donde dilucidan beneficios o derechos del deudor.

ARTICULO XIII- SEGURO DE VIDA A FAVOR DEL CONYUGE CODEUDOR(A) EN CASO DE CESION DE DERECHOS (POR DIVORCIO)

Cuando una propiedad que garantiza un préstamo hipotecario del Sistema, pase después de un divorcio por cesión de derechos a favor de un cónyuge codeudor(a) éste podría solicitar los beneficios del seguro de vida colectivo a su favor si cumple con los siguientes requisitos:

- 
- a. Que la propiedad se encuentre al día en sus pagos, antes de solicitar.
 - b. Que sea codeudor(a) del préstamo hipotecario.
 - c. Que se someta compulsoriamente a la prueba de asegurabilidad descrita en el Artículo VI.
 - d. Que el cónyuge a quien se le cede la propiedad lo acredite mediante:
 1. Sentencia certificada de divorcio (para todos los casos)
 2. Sentencia certificada sobre división de bienes gananciales o Escritura de Bienes Gananciales o cesión de acciones y derechos a su favor.
 3. En caso de divorcios por consentimiento mutuo, la Estipulación donde se describa la cesión.

ARTICULO XIV - AVISO O NOTIFICACION SOBRE BAJA O CANCELACION DEL SEGURO

Bastará el aviso ofrecido al asegurado en su Certificado de Seguro, entregado al momento de firmar las Escrituras de su préstamo hipotecario, como notificación para cancelar su seguro de vida en caso de incumplir cualesquiera de los incisos del Artículo XIII. No obstante, el Sistema enviará notificaciones donde se informará al deudor que ya no cuenta con los beneficios del Seguro de Vida Colectivo.

ARTICULO XV - NORMAS GENERALES

El Administrador, de acuerdo con las disposiciones de Ley establecerá el trámite administrativo y el procedimiento de contabilidad para la implantación de este seguro de vida, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y con sujeción a las siguientes normas generales:

a. Previa autorización del Secretario de Hacienda, separará del Fondo general del Sistema las sumas que determine necesarias para establecer una reserva para el pago de reclamaciones.

b. Anualmente determinará la parte del sobrante de primas cobradas sobre reclamaciones pagadas que revertirá al Fondo general del Sistema hasta el total reintegro de lo inicialmente tomado del Fondo general del Sistema. El resto del sobrante de primas cobradas sobre reclamaciones pagadas se constituirá en Fondo de reserva para el pago de seguro de vida.

c. Una vez reintegrado al Fondo general del Sistema las sumas tomadas para establecer la reserva para el pago de reclamaciones, el total del exceso de las primas cobradas sobre reclamaciones pagadas se depositará en el Fondo de Reserva para el pago del seguro de vida.

d. Trimestralmente, y en las reuniones ordinarias de la Junta de Síndicos, rendirá un informe del balance de estas cuentas.

e. Mantendrá una contabilidad separada para cada uno de los Sistemas de Retiro que administra.

ARTICULO XVI - REASEGURO

La Junta de Síndicos podrá en cualquier momento que así lo determine, reasegurar el seguro de vida hipotecario colectivo establecido en este Reglamento, con cualquier compañía de seguro autorizada a operar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y mediante el procedimiento de subasta pública cuando tal procedimiento de subasta no sea perjudicial a los mejores intereses del sistema de seguro que se establece en este Reglamento.

ARTICULO XVII - APELACIONES

Todas las decisiones del Administrador tomadas de conformidad a este Reglamento podrán ser revisadas por la Junta de Síndicos, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Retiro.

ARTICULO XVIII - DEROGACION

El presente Reglamento deroga en todas sus partes el Reglamento sobre Seguro de Vida Hipotecario Colectivo, aprobado el 26 de junio de 1963, enmendado el 5 de agosto de 1964 y cualesquiera otras normas o reglas en conflicto con el presente Reglamento.

ARTICULO XIX - ENMIENDAS

La Junta de Síndicos podrá enmendar en cualquier momento las disposiciones de este Reglamento para atemperarlo a cualquier circunstancia o legislación que así lo justifique.

ARTICULO XX - SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición, palabra o artículo de este Reglamento, o la aplicación de dichas disposiciones, palabras o artículos, a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente esto no afectará las restantes disposiciones del Reglamento.

ARTICULO XXI - VIGENCIA

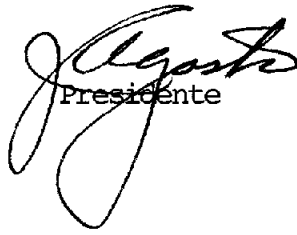
Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación de conformidad con la Ley de Reglamentos de 1958; disponiéndose que el Artículo #5 inciso (c) de este Reglamento comenzará a regir el 6 de abril de 1988.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE:

ASI LO ACORDO la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, en San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 1987.


Secretario




Presidente